



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO DE FAMILIA

SUMARIO:

Normativa.....	2
1.Código Familia.....	2
a.ARTICULO 2.....	2
DOCTRINA.....	2
1.Que son principios.....	2
2.Aplicación e interpretación de los principios en Derecho familia.....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
Principios utilizados en derecho de familia derivados de violencia domestica.....	3
1) Principio de protección:.....	6
2) Principio de intervención inmediata y oportuna.....	6
3) Temporalidad:.....	7
4) Sumariedad:.....	7
5) Oralidad:.....	7
6) Sencillez e informalidad:.....	7
7) Razonabilidad y proporcionalidad:.....	7
FUENTES UTILIZADAS.....	9

Resumen

El presente informe muestra los principios rectores del derecho de familia costarricense desde el punto de vista normativo y aspectos básicos doctrinarios en relación con los mismos. A su vez se incluye jurisprudencia de principios que se aplican también al derecho de familia en lo que a violencia doméstica se refiere.



DESARROLLO:

Normativa

1. Código Familia¹

- a. **ARTICULO 2.**-La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

DOCTRINA

1. Que son principios²

Principios son las orientaciones necesarias, mejor dicho, imprescindibles para comprender que se dice en estas normas. Cuando nos piden un trabajo, si es nuevo para nosotros, nos dan algunas indicaciones para que no nos equivoquemos en lo que hay que realizar; y con estas indicaciones logramos realizarlo con mayor exactitud. En eso consiste este artículo que nos da el punto de referencia para que podamos entender todo lo que a continuación se establece. Y es tan importante que no podemos olvidarlo en ningún momento como tampoco puede olvidarlo el Estado que es quien lo escribió.

Este artículo siempre estará indicando el camino, el porque y para que de todos los otros artículos

2. Aplicación e interpretación de los principios en Derecho familia³

Naturalmente, el primer deber del intérprete será recurrir a las disposiciones del Código que son todo un programa, es decir, a las máximas que la misma ley señala como principios fundamentales para su aplicación e interpretación. Estos principios son: la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores, y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Puede ser también considerado como un principio de aplicación e interpretación la no discriminación y la igualdad de derechos y deberes entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Este principio, si bien no se encuentra expresamente mencionado en el artículo 2 del Código de Familia, ha sido ampliamente desa-



rollado por el legislador, al punto que la ley, según veremos, declara que por el reconocimiento o la declaración de paternidad o maternidad, el hijo extramatrimonial entra jurídicamente a formar parte, para todo efecto, de las familias consanguíneas de sus progenitores (artículo 97).

Algunos principios básicos al igual que otras disposiciones del Código son, fundamentalmente, "normas cuadro", "cláusulas generales" o "conceptos jurídicos indeterminados". A ellas el Código recurre con frecuencia.

Estas son nociones legales de contenido indeterminado, son normas que han sido ;intencionalmente formuladas por el legislador de manera imprecisa, normas cuyo contenido virtual tiene que ser precisado por el juez.

JURISPRUDENCIA

Principios utilizados en derecho de familia derivados de violencia domestica⁴.

[...]

II.- FIN Y PRINCIPIOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA: De una lectura sistemática de la ley a la luz de los fines que la misma se propone podemos identificar esos principios que la informan. Podríamos al tenor de la siguiente frase de Carnelutti, reflexionar sobre el tema: "Los principios generales no son, algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, como el alcohol está dentro del vino; representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello, son principios de derecho positivo, no del Derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales, de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia..." (Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthea, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 132. Se ha dicho en doctrina que los principios cumplen una triple misión: "a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. B) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho. C)



interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete (Pla Rodríguez, Américo: Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 11, citando al autor De Castro). Igualmente se ha dicho "que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones" (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 182). Por ejemplo, es importante advertir en el artículo 19 de la Ley que nos ocupa que el Código Procesal Civil se aplica en forma supletoria "en lo que guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley". Precisamente esa compatibilidad o incompatibilidad ha de determinarse ante el cotejo de estos principios que debemos identificar en la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: "...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1º).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta



cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1º, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende y eso es lo que ha hecho, en este asunto, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión, quien ha incurrido en dilaciones indebidas al decidir lo que



estimó procedente.- VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora Fuentes Ramírez, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-..." (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho). Esta paráfrasis nos permite identificar algunos de esos principios de la Ley contra la Violencia Doméstica:

1) Principio de protección: que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el *sub principio de in dubio pro agredido* contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: "en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido". Asimismo resulta un corolario la máxima de "los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley" (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son *numerus clausus* y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10).

2) Principio de intervención inmediata y oportuna: estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que "planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas" (Artículo 10) y "el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede



entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación "no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas" (artículo 15). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluido en este principio estaría el de celeridad.-

3) Temporalidad: Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m)

4) Sumariedad: No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: "En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba" (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección.

5) Oralidad: El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8).

6) Sencillez e informalidad: El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10).

7) Razonabilidad y proporcionalidad: Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes



tipologías del fenómeno.



FUENTES UTILIZADAS

-
- ¹ LEY No 5476 del 21 de diciembre de 1973. Código de familia
- ² DIRECCION GENERAL DE MUJER Y FAMILIA, COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES CAPITULO DE COSTA RICA. Comentarios al código de familia. San José, Costa Rica, Instituto del libro, 1985. p11
- ³ TREJOS, Gerardo. Derecho de Familia Costarricense. 1 ED. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1982. pp. 55-56.
- ⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No 864 del 2 de junio del 2004